91

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

01501 5-MAR-'20 15:52
UMGR1.
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Ref: VERBAL: 2019-786
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MARTINEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ Y OTROS.

JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la Cra 5 No 2-26 int 2 apto 302 de La Calera (C/marca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.232.585, obrando en mi calidad de demandado y con la facultad para hacerlo, **confiero poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada judicial, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Jose A. Martinez.
JOSE A. MARTINEZ MARTINEZ
C.C. 11.232.585

Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. Nº 52.198.055 de Btá
T.P. Nº 135.755 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6018

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:

JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011232585, presentó el documento dirigido a JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO -ac- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose A. Martinez

-------- Firma autógrafa --------

72obudp0esqk
24/02/2020 - 16:26:55:264

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de La Calera - Cundinamarca

24 FEB 2020

Alvaro H. Solano V.
Notario
Circulo Único de La Calera Cund.

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario Único del Círculo de La Calera

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 72obudp0esqk

ESPACIO EN BLANCO

01501 5-MAR-'20 15:52

LMOR1

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Ref: VERBAL: 2019-786
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MARTINEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ Y OTROS.

CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la Cra 5 No 2-26 int 2 apto 302 de La Calera (C/marca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.233.051, obrando en mi calidad de demandado y con la facultad para hacerlo, **confiero poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada judicial, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Carlos A. Buitrago L.
CARLOS A. BUITRAGO LOPEZ
C.C. 11.233.051

Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. Nº 52.198.055 de Btá
T.P. Nº 135.755 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

4 FEB 2020

6011

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:

CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011233051, presentó el documento dirigido a JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO YM y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos A. Buitrago L.

-------- Firma autógrafa --------

6f1wtzid6lzp
24/02/2020 - 15:14:37:713

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de La Calera - Cundinamarca

24 FEB 2020

Alvaro H Solano V.
Notario
Círculo Único de La Calera Cund.

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario Único del Círculo de La Calera

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6f1wtzid6lzp

ESPACIO EN BLANCO

FEB 2020

Alvaro H Solano V.
Notario
Círculo Único de La Calera Cund.

Capri
VELOCIDAD PERMITIDA K/H
60/80
R 1516 7
COLOMBIA
¡COMO CONDUZCO? MARQUE GRATIS
#767
OPCIÓN 3
NO
ADELANTE POR LA DERECHA
CHEVROLET

t6

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Señor **ORIGINAL**
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

01582 5-MAR-'20 15:52
CM6RH
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Ref: VERBAL: 2019-786
DEMANDANTES: MARIA ESPERANZA MARTINEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por María Esperanza Martínez Jaramillo y su grupo familiar, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues este hecho solo narra la relación de parentesco entre los demandantes y el hoy occiso.

2.- Es cierto.

3.- No es cierto.

4.- Es cierto lo relacionado con el contenido de la casilla No 11 denominado causas probables, sin embargo esta no es concluyente sobre la culpa de mi mandante ya que si usted observa señor Juez, en el IPAT aportado existen tachones y enmendaduras en dicha casilla, aunado al hecho que el motociclista también fue codificado con la causal No 106 la cual refiere a aprovisionamiento indebido, por lo que lo consignado por el patrullero de tránsito no frece credibilidad alguna.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre

100

por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

El señor Carlos Buitrago, informó que el desafortunado accidente tuvo ocasión por la imprudencia y falta de pericia en el manejo de parte de del motociclista, hecho que se corrobora con las fotografías que se adjuntan con esta contestación de demanda.

Mi mandante indicó que se desplazaba por el carril derecho de la calzada y tuvo que estacionarse en dicho carril, por cuanto debía asegurar unas estibas de madera que transportaba, por lo que se pasó hacia el planchón del tracto camión y en el momento en que estaba ajustando las correas, escuchó una frenada fuerte, lo que le hizo levantar su mirada y observó como el joven Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D) venía enredado entre las llantas de la mezcladora de CEMEX, pero que en ningún momento el hoy occiso tuvo contacto con el tracto camión.

Así las cosas, conforme a las fotografías tomadas por mi mandante el día y lugar de los hechos, se puede evidenciar que el hecho luctuoso tuvo ocurrencia por la imprudencia y negligencia de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), pues en gracia de discusión y solo en ella, si asumimos que el motociclista se desplazaba por el mismo carril del tracto camión, no debió tratar de sobre pasar el mismo metiéndose en medio de este y de la mezcladora, sino que debió esperar a que el carril central estuviera disponible para acceder al mismo.

Se evidencia entonces, señor Juez, que Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), trató de adelantar en medio de vehículos, con tan mala suerte que el espacio no fue suficiente, por lo que es enganchado por la parte lateral media derecha de la mezcladora.

101

Encontrará señor Juez que el señor Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), desconoció sus obligaciones que el Código Nacional de Tránsito le impone en el siguiente Artículo:

""Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

102

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

- *Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

- *Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

- *Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede." (Cursiva y negrita fuera de texto).

Estos evidentes quebrantamientos al ordenamiento jurídico, por parte de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), demuestran claramente que al pretender adelantar al tracto camión desplazándose en medio de dos vehículos de mayor tamaño, se expuso imprudentemente al riesgo, ya que no es cierto que la causa eficiente del accidente fuera el presunto estacionamiento indebido de mi mandante.

"*Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*" (Curviva fuera de

texto) Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se sirva declara probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de daño moral, sin embargo, al romperse la relación de causalidad con la debida comprobación de la culpa exclusiva de la víctima, no hay lugar a imponer a cargo de mi mandante la obligación de indemnizar.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella, si el señor Juez considera que las pretensiones se encuentran llamadas a prosperar, ruego que ello se haga conforme a lo legalmente probado y aportado dentro del proceso.

3.- FALTA DE PLENA PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DE CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ.

Si bien es cierto, nos vemos de cara a la obtención del hecho dañoso, producto del desarrollo de una actividad peligrosa, cual es la conducción de automotores, hecho que implica la presunción de la culpa en cabeza del presunto agente del daño, restándole a los demandantes acreditar la existencia del daño consecuencia en su naturaleza y cuantía, así como el nexo de causalidad; no es menos cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando los dos extremos se encontraban ejerciendo dicha actividad, la presunción de la culpa se anula y se abre paso al deber de aportación, lo que implica que al demandante le incumbe probar los presupuestos de hecho y de derecho que invoca.

Se dice en los hechos de la demanda que prueba de la culpa en cabeza de Carlos Buitrago, es el contenido del informe de accidente, principalmente por la causa probable consignada por el patrullero de tránsito; sin embargo,

debo resaltar que en esta parte, el IPAT contiene tachones y enmendaduras, al igual que el motociclista fue codificado con la causal 106 la cual refiere a aprovisionamiento indebido, lo que nos lleva a poner en duda lo que el funcionario trató de establecer para cada uno de los rodantes involucrados.

Ahora bien, si nos remitimos al contenido del IPAT, en el mismo vemos como el motociclista quedó en medio de los dos vehículos, lo que confirma que estaba tratando de sobre pasar el tracto camión, transitando en medio de los dos rodantes.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no conservó el carril que le correspondía, porque no esperó a tener acceso al carril central una vez estuviera disponible y contrario a ello adelanto en medio de vehículos, así como tampoco conservó la distancia de seguridad exigida en el Código Nacional de Tránsito.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito atenerme a lo que se demuestre dentro del proceso y no objetaré el juramento estimatorio, ya que los perjuicios extra patrimoniales no forman parte del mismo.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental, 5 fotografías correspondientes al día y lugar de los hechos, en las cuales se puede evidenciar la conducta imprudente del motociclista al tratar de transitar en medio de vehículos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C, Ley 769 de 2001 y siguientes y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 5 No 2-26 interior 2 Apto 302 de la Calera (C/Marca), o en el mail yamarimar1@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

107

Señor **ORIGINAL**
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

01502 5-MAR-'20 15:53

CMGRS.
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Ref: VERBAL: 2019-786
DEMANDANTES: MARIA ESPERANZA MARTINEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por María Esperanza Martínez Jaramillo y su grupo familiar, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues este hecho solo narra la relación de parentesco entre los demandantes y el hoy occiso.

2.- Es cierto.

3.- No es cierto.

4.- Es cierto lo relacionado con el contenido de la casilla No 11 denominado causas probables, sin embargo esta no es concluyente sobre la culpa de mi mandante ya que si usted observa señor Juez, en el IPAT aportado existen tachones y enmendaduras en dicha casilla, aunado al hecho que el motociclista también fue codificado con la causal No 106 la cual refiere a aprovisionamiento indebido, por lo que lo consignado por el patrullero de tránsito no frece credibilidad alguna.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

108

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non

intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

El señor Carlos Buitrago, informó que el desafortunado accidente tuvo ocasión por la imprudencia y falta de pericia en el manejo de parte de del motociclista, hecho que se corrobora con las fotografías obrantes en el expediente.

El conductor del tracto camión indicó que se desplazaba por el carril derecho de la calzada y tuvo que estacionarse en dicho carril, por cuanto debía asegurar unas estibas de madera que transportaba, por lo que se pasó hacia el planchón del tracto camión y en el momento en que estaba ajustando las correas, escuchó una frenada fuerte, lo que le hizo levantar su mirada y observó como el joven Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D) venía enredado entre las llantas de la mezcladora de CEMEX, pero que en ningún momento el hoy occiso tuvo contacto con el tracto camión.

Así las cosas, conforme a las fotografías tomadas por el señor Carlos Buitrago el día y lugar de los hechos, se puede evidenciar que el hecho luctuoso tuvo ocurrencia por la imprudencia y negligencia de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), pues en gracia de discusión y solo en ella, si asumimos que el motociclista se desplazaba por el mismo carril del tracto camión, no debió tratar de sobre pasar el mismo metiéndose en medio de este y de la mezcladora, sino que debió esperar a que el carril central estuviera disponible para acceder al mismo, así como conservar la distancia de seguridad ordenada en el código de tránsito.

Se evidencia entonces, señor Juez, que Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), trató de adelantar en medio de vehículos, con tan mala suerte

que el espacio no fue suficiente, por lo que es enganchado por la parte lateral media derecha de la mezcladora.

Encontrará señor Juez que el señor Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), desconoció sus obligaciones que el Código Nacional de Tránsito le impone en el siguiente Artículo:

""Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite."(Cursiva y negrita fuera de texto).

Estos evidentes quebrantamientos al ordenamiento jurídico, por parte de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), demuestran claramente que al pretender adelantar al tracto camión desplazándose en medio de dos vehículos de mayor tamaño, se expuso imprudentemente al riesgo, ya que no es cierto que la causa eficiente del accidente fuera el presunto estacionamiento indebido de mi mandante.

"*Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*" (Curviva fuera de texto) Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se sirva declara probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de daño moral, sin embargo, al romperse la relación de causalidad con la debida comprobación de la culpa exclusiva de la víctima, no hay lugar a imponer a cargo de mi mandante la obligación de indemnizar.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella, si el señor Juez considera que las pretensiones se encuentran llamadas a prosperar, ruego que ello se haga conforme a lo legalmente probado y aportado dentro del proceso.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa *"constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.*

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[9] de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, dentro del acervo probatorio no se acredita la calidad por la cual se pretende la condena en perjuicios en cabeza de Alejandro Martínez, recordemos que esta clase de bienes, tiene una prueba solemne para acreditar el derecho de dominio sobre el mismo, la cual brilla por su ausencia dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de*

culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Sebastián Jiménez Martínez (Q.E.P.D), contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no conservó el carril que le correspondía, porque no esperó a tener acceso al carril central una vez estuviera disponible y contrario a ello adelanto en medio de vehículos, así como tampoco conservó la distancia de seguridad entre vehículos, conforme a lo ordenado en el Código de Tránsito.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito atenerme a lo que se demuestre dentro del proceso y no objetaré el juramento estimatorio, ya que los perjuicios extra patrimoniales no forman parte del mismo.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C, Ley 769 de 2001 y siguientes y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 5 No 2-26 interior 2 Apto 302 de la Calera (C/Marca), o en el mail yamarimar1@hotmail.com

- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

15

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.